



**TOCA DE APELACIÓN No.  
AP-044/2020-P-1**

**RECURRENTE:** DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS.-** Para dictar sentencia en el recurso de apelación **AP-044/2020-P-1**, interpuesto por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **diez de febrero de dos mil veinte**, dictada por la **Segunda** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **582/2017-S-2**, y

**RESULTANDO**

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el cuatro de julio de dos mil diecisiete, la ciudadana \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General del citado instituto, señalando como acto impugnado el siguiente:

“La indebida calificación que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco hace a mi pensión por jubilación al pago de seguro de retiro y al incremento de dicha pensión, por lo cual presente inconformidad ante el ISSET con fecha 23 de mayo del 2017, informándome su resolución con Oficio(sic) No. \*\*\*\*\* , Folios(sic) \*\*\*\*\* , de fecha 7 de junio 2017, recibida el 13 de junio de 2017.”

2.- Admitida que fue la demanda por la **Segunda** Sala de este Tribunal, a quien tocó conocer por turno del asunto, bajo el número de expediente **582/2017-S-2** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **diez de febrero de dos mil veinte**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“(…)

**Primero.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

**Segundo.-** La parte actora **DELIA ESCUDERO ÁVILA**, probó la acción de manera parcial que hizo valer en contra de DEL(SIC) **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y SU DIRECCIÓN GENERAL**, quien justificó de igual modo la legalidad del acto reclamado.

**Tercero.-** En términos de lo expuesto en el considerando VIII de esta Sentencia, se declara la ILEGALIDAD del oficio \*\*\*\*\* de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 98 de la Ley de la Materia.

**Cuarto.-** Se CONDENA a LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO a que deje SIN EFECTO el oficio \*\*\*\*\*; así como a que REALICE EL PAGO a la C. \*\*\*\*\* , por concepto de las diferencias que se le adeudan en los pagos de su pensión jubilatoria la cual deberá hacerse efectiva desde la fecha en que empezó a gozar de la misma, del seguro de retiro, atendiendo los incrementos y mejoras correspondientes, debiendo actualizar la pensión por jubilación en los subsecuentes ejercicios fiscales, es decir; debe realizar las actualizaciones anuales posteriores, conforme a los incrementos que sufra el Salario Mínimo General Vigente, de la Zona Geográfica única, que al efecto determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; asimismo, deberá realizar el pago faltante del uno al quince de Enero del dos mil diecisiete que le adeudan y finalmente los demás pagos que se hayan generado a favor de la quejosa que deben ser actualizados de acuerdo al monto de su pensión, cantidades que se irán actualizando hasta que se dé el debido cumplimiento a la presente resolución; para lo cual se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en el incidente de liquidación de conformidad a lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución.

(…)”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal, el día seis de agosto de dos mil veinte, la autoridad demandada Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, interpuso recurso de apelación.



4.- Por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte<sup>1</sup>, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5.- Con el proveído de uno de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista ordenada a la parte actora en el acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte; por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio el día tres de marzo de dos mil veintiuno, por lo que habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar resolución en los siguientes términos:

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de

---

<sup>1</sup> En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso d), de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día **tres de noviembre de dos mil veinte que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para el envío de las Salas Unitarias a la Sala Superior, de los asuntos relacionados con recursos de reclamación, revisión y apelación interpuestos**, así como la devolución de tales asuntos a las Salas Unitarias, cuando sean totalmente concluidos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud, decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el uno de julio del año dos mil veinte.

Justicia Administrativa vigente<sup>2</sup>, en virtud de que la parte demandada se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **diez de febrero de dos mil veinte**, dictada por la **Segunda** Sala de este tribunal en el juicio **582/2017-S-2**.

Así también se desprende de autos (foja 89 de las copias certificadas del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la autoridad demandada el doce de marzo de dos mil veinte, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del diecisiete de marzo al once de agosto de dos mil veinte<sup>3</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el seis de agosto del año dos mil veinte, en consecuencia, el recurso que se resuelve se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales, la parte demandada en el juicio de origen expone, substancialmente, lo siguiente:

- Que la sentencia recurrida no se ajusta a lo previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 68 de dicho ordenamiento legal, ya que la Sala del conocimiento al hacer la valoración de pruebas, no especificó cuáles fueron los hechos que logró o no demostrar con cada una de ellas, pues en el fallo no se razonó y motivó el valor probatorio que se le otorgó a cada una de las pruebas.

---

<sup>2</sup> “**Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:  
(...)”

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)”

<sup>3</sup> Descontándose de dicho plazo el periodo comprendido del veinte de marzo al treinta y uno de julio del año dos mil veinte, declarados inhábiles, por el Pleno de la Sala Superior, mediante los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, mediante los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, como medida para hacer frente a la pandemia decretada por las autoridades de salubridad, así también los días uno, dos, ocho y nueve de agosto de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

- En razón de lo anterior, considera el recurrente que la sentencia debe ser revocada para el efecto de que la Sala se pronuncie de manera fundada y motivada respecto a la valoración de las pruebas rendidas de su parte.
- Que la actuación de la instructora deviene ilegal, porque omitió pronunciarse respecto a las pruebas de la demandada, ello toda vez que no se hizo un análisis y valoración de cada una en particular, no obstante declara ilegal el acto reclamado, estimando que por esa razón fue vulnerada la fracción I del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa, así como el principio procesal de igualdad de las partes.
- De igual forma, sostiene que la Sala al resolver de la forma en que lo hizo, desconoce el principio de legalidad que emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el imperio de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y su reglamento, los cuales reflejan la verdadera voluntad del legislador.
- Que contrario a la decisión de la Sala de origen, el acto impugnado es legal, toda vez que la ley del instituto y su reglamento son disposiciones normativas que se encuentran vigentes y no han sido declaradas inconstitucionales, por ello, es errónea la apreciación que se hace en el fallo respecto a la irretroactividad de la ley, contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que no es correcto aplicar disposición legal alguna que sea contradictoria a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y su reglamento, ello porque conforme al artículo 149 este último ordenamiento legal, se establece que el incremento de las pensiones jubilatorias de los trabajadores del Estado, debe efectuarse con base en la Unidad de Medida y Actualización; de igual forma, que las menciones que en él se hagan respecto al salario mínimo, deberán entenderse referidas a la Unidad de Medida y Actualización.
- Que no existe retroactividad de la ley en perjuicio de la actora, ya que los incrementos que se aplicaron al pago de su pensión jubilatoria fueron conforme al contenido de lo dispuesto en el decreto presidencial de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el cual, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, en consecuencia, la Unidad de Medida y Actualización es la que debe tomarse como base para el incremento.

Al respecto, la **parte actora**, en el desahogo de vista, sostuvo que los agravios vertidos por el recurrente resultan improcedentes, toda vez

que en la fecha que causó alta (primero de enero de dos mil diecisiete) no se encontraba vigente la reforma aducida por la autoridad demandada, sino la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco del treinta y uno de diciembre de dos mil quince y su reglamento de dieciséis de julio de dos mil dieciséis, por lo tanto, sí se retrajo la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización, ya que resulta inoperante aplicar retroactivamente la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco del cinco de julio de dos mil diecisiete y, si bien el artículo 149 del reglamento hace referencia a la Unidad de Medida y Actualización, es para el efecto de que a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, procedieran las actualizaciones de las pensiones y no que éstas se efectuaran de acuerdo a dicha unidad.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** Del fallo definitivo recurrido de fecha [diez de febrero de dos mil veinte](#), se puede apreciar que la Sala del conocimiento apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- En el considerando VII, hizo un pronunciamiento en torno a la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, indicando que les concedió el valor probatorio previsto en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, en relación con los artículos 268, 269, fracción II, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de aplicación supletoria en materia administrativa.
- Sostuvo que no se actualizaba ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento, e hizo la fijación de la litis, precisando que si la demandante obtuvo su pensión por jubilación en fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, debía determinarse si por esa razón había adquirido el derecho para que su respectivo incremento se hiciera acorde al artículo 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el cual prevé que debe efectuarse conforme a los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente, o bien, si dicha pensión debe aumentar de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que contempla que los incrementos a partir de la fecha de su entrada en vigor deben realizarse en términos de la Unidad de Medida y Actualización.
- Advirtió del análisis que realizó a las constancias que obran en el sumario, específicamente en el recibo de pago exhibido como medio de prueba por la parte actora, que la fecha de alta como jubilada fue a partir del dieciséis de enero de dos mil diecisiete, de lo que dilucidó que la actora contaba con derechos adquiridos conforme a la abrogada Ley de Seguridad Social del Estado de

Tabasco, por lo que no podía ser aplicado retroactivamente en su perjuicio el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social vigente.

- En ese sentido, la Sala consideró que atendiendo al contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la jubilación de la ciudadana Delia Escudero Ávila nació a la vida jurídica fundamentada en la ley abrogada, la cual establecía en su artículo 53, que los incrementos debían hacerse conforme al salario mínimo, entonces resultaba incorrecto que el incremento se le pretendiera fijar con base en la Unidad de Medida y Actualización; máxime que ese derecho fue reconocido por el instituto y nació desde el momento en que le fue otorgada su pensión en términos de la legislación abrogada.
- Bajo esas premisas, precisó que era indebido el incremento realizado a la pensión por jubilación de la parte actora, con base en la Unidad de Medida y Actualización; por tal motivo, determinó que el incremento para el año dos mil diecisiete, debió calcularse a razón de 9.58% según lo señalado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y no a razón de 4.4% (UMA) como lo hizo la autoridad, por lo que las diferencias de las mensualidades que fueron pagadas hasta el mes de abril de dos mil diecisiete, resultan ser por la cantidad de \$265.89 (doscientos sesenta y cinco pesos 89/100 m.n.).
- Condenó a la autoridad a realizar el pago por la cantidad de \$2,338.35 (dos mil trescientos treinta y ocho pesos 35/100 m.n.) a la parte actora, en razón de adeudarle el pago correspondiente del uno al quince de enero de dos mil diecisiete, fecha a partir de la cual debió iniciar el pago de su pensión jubilatoria.
- Así también, determinó que el monto del seguro de retiro debió habersele pagado con base en el salario mínimo vigente en el año dos mil diecisiete, mismo que ascendía a la cantidad de \$12,006.00 (doce mil seis pesos 00/100 m.n.), sin embargo, del recibo de jubilados número 0165 exhibido por la autoridad demandada, observó que lo hizo por la cantidad de \$10,515.00 (diez mil quinientos quince pesos 00/100 m.n.), por tanto, existía una diferencia de \$1,491.00 (mil cuatrocientos noventa y un pesos 00/100 m.n.), diferencia de pago que indicó deberá hacer efectiva la autoridad demandada a favor de la parte actora.
- Por otra parte, declaró legal la negativa de la autoridad de incluir al pago mensual de la pensión jubilatoria de la actora, el monto correspondiente al quinquenio, ya que dicha pensión se calcula en cuanto al salario base, sin más prestaciones extras que les sean incluidas, pues aduce que dicho rubro no fue objeto de las aportaciones realizadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco por la dependencia para la cual trabajó, máxime que dicha prestación se traduce en un factor de aumento de salario, que se incrementa cada cinco años de actividad laboral y es otorgada al trabajador en activo como un incentivo, precisamente por lo años de servicios.

- Finalmente, reconoció parcialmente la ilegalidad del oficio \*\*\*\*\* , condenando al Instituto de seguridad Social del Estado de Tabasco, así como a su Director General, a que dejen sin efecto el oficio antes citado y que realicen el pago a la ciudadana \*\*\*\*\* , por concepto de las diferencias que se le adeudan en los pagos de su pensión jubilatoria, la cual deberá hacerse efectiva desde la fecha en que empezó a gozar de la misma, así también del seguro de retiro, la actualización de la pensión por jubilación en los subsecuentes ejercicios fiscales, conforme a los incrementos que sufra el salario mínimo general vigente de la zona geográfica única que al efecto determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y el pago faltante del uno al quince de enero de dos mil diecisiete que le adeudan, así como los demás pagos que se hayan generado a favor de la actora y que deben ser actualizados de acuerdo al monto de su pensión, cantidades que se irán actualizando hasta que se dé el debido cumplimiento a la resolución.

**QUINTO.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior considera que algunos de los argumentos expuestos por la autoridad recurrente en sus agravios, son **inoperantes**, y otros resultan **infundados**, debiéndose **confirmar** la sentencia combatida, por las consideraciones siguientes:

En principio, como así se precisó en el resultado 1 de esta sentencia, la ciudadana Delia Escudero Ávila acudió a impugnar ante este tribunal, esencialmente, el oficio número \*\*\*\*\* de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, a través del cual, se advierte, la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dio respuesta al escrito que presentó la actora en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, en el que presentó inconformidad por la calificación que el instituto hizo a su pensión por jubilación, al no incluir los quinquenios a ésta, la incorrecta fecha de alta jubilatoria, la diferencia que le adeuda del pago de seguro de retiro y la diferencia del incremento de pensión por jubilación del año dos mil diecisiete a razón del 9.58% (salario mínimo vigente) y no del 3.35% (unidad de medida y actualización); señalando al respecto la autoridad demandada que se encontraban realizando los trámites conducentes para reflejar el pago correspondiente del periodo que le adeudan (uno al quince de enero de dos mil diecisiete), en relación al quinquenio le informó que al ser un estímulo con base al tiempo de servicio activo, éste





no constituía parte del salario básico, por lo que no era procedente incluirlo en la cuota diaria de una pensión jubilatoria, respecto al cálculo del pago por concepto de retiro adujo que fue adecuado en razón de ciento cincuenta días por el salario mínimo vigente en el año dos mil dieciséis; y, finalmente, que el porcentaje de incremento de su pensión lo realizó de conformidad con el artículo 149 del Reglamento de Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es decir, con base al incremento de la Unidad de Medida y Actualización (3.35%).

En su escrito inicial de demanda, la accionante sostuvo, en esencia, que el oficio impugnado le causa agravios, ya que si bien se resolvió favorable la fecha de ingreso para percibir su pensión por jubilación, la autoridad al dar respuesta a las demás inconformidades, la fundó a través de malas interpretaciones de la ley, y no expresó el por qué se incrementa el 3.35% a su pensión por jubilación, ya que a su parecer el incremento debe hacerse conforme al salario mínimo general vigente, es decir, para el año dos mil diecisiete corresponde el 9.58%, según lo establecido por la Comisión Nacional de Salario Mínimos, lo anterior con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco en vigor.

Por su parte, la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, sostuvo la legalidad del acto impugnado, aduciendo que el otorgamiento de la pensión jubilatoria de la actora se realizó de manera correcta y ajustada a derecho, y que para efectuar los incrementos reclamados por la actora, debe atenderse el contenido del artículo 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente y 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es decir, conforme al valor que anualmente determine por ese concepto (UMA) el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Seguido que fue en todas sus etapas el juicio contencioso administrativo de origen, el **diez de febrero de dos mil veinte**, el Magistrado Instructor dictó la sentencia definitiva que constituye la materia de impugnación del recurso que se resuelve, misma que ha sido sintetizada previamente.

Bajo esas premisas, se tiene que son **inoperantes** los argumentos de agravio vertidos por la autoridad recurrente, en los cuales sostiene que la Sala del conocimiento al hacer la valoración de pruebas, no fue específica en indicar el valor probatorio de cada prueba en particular, como tampoco precisó cuáles fueron los hechos que logró o no demostrar con ellas.

Se dice lo anterior toda vez que, con independencia que la Sala haya hecho o no la valoración de pruebas de manera pormenorizada, este Pleno advierte que de cualquier forma, su debida valoración no beneficiarían a la autoridad recurrente, pues en la especie se trata de un tema de estricto derecho, dado que la litis consiste en determinar si los incrementos en el pago de la pensión jubilatoria a que tiene derecho la parte actora deben efectuarse conforme al salario mínimo vigente o acorde a la Unidad de Medida y Actualización. Máxime que con las pruebas sólo acredita la calidad de jubilada de la actora y los pagos que por ese concepto le ha venido realizando, lo cual no se encuentra a debate, sino lo que se cuestiona es el ordenamiento legal conforme al cual debe efectuarse el incremento y la base.

De tal suerte que, aunque esta Sala Superior revocara la sentencia recurrida y en plena jurisdicción emprendiera el análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, de lo cual se duele fue omisa el Instructor, en nada mejoraría su situación dado que se reiteraría el sentido del fallo, pues en el fondo la autoridad carece de razón, debido a los argumentos que más adelante se expondrán.

Ahora bien, continuando con el análisis de los restantes argumentos de agravio, se consideran **infundados** aquéllos en los que la autoridad recurrente sostiene que la Sala desconoce el principio de legalidad que emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el imperio de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y su reglamento, disposiciones normativas que se encuentran vigentes y no han sido declaradas inconstitucionales, sosteniendo además, que por ello no se vulnera el principio de irretroactividad de la ley contemplado en el artículo 14 constitucional, y en consecuencia, el acto impugnado deviene legal.



Asimismo, el relativo a que no es correcto aplicar disposición legal alguna que sea contradictoria a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco y su reglamento, esto porque conforme al artículo 149 este último ordenamiento legal, se establece que el incremento de las pensiones jubilatorias de los trabajadores del Estado, debe efectuarse con base en la Unidad de Medida y Actualización, lo cual es acorde con el decreto presidencial de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo.

Se consideran **infundados** los anteriores argumentos, partiendo de la base que los artículos 26, apartado B, penúltimo párrafo<sup>4</sup>, y 123, apartado A, fracción VI<sup>5</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionados por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como los artículos transitorios de esa reforma, y los diversos 1, 2, 3, 4 y 5, de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)<sup>6</sup>, no prevén que esa unidad deba aplicarse para determinar la

---

<sup>4</sup> "Artículo 26.- (...)

(...)

B.-

(...)

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

(...)"

(Énfasis añadido)

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 123.- (...)

A.-

(...)

VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza."

(Énfasis añadido)

<sup>6</sup> "Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

I. Índice Nacional de Precios al Consumidor: El que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Geografía conforme a lo previsto en el artículo 59, fracción III, inciso a de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;

II. INEGI: Al Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales,

cuantía de las pensiones otorgadas y cubiertas por las instituciones de seguridad social.

En efecto, los artículos 26, apartado B, penúltimo párrafo y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionados por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, establecen que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y que dicho organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Al respecto, en la exposición de motivos del “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, presentado ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el once de septiembre de dos mil catorce, se precisó que la Unidad de Medida y Actualización tiene como objeto, el que se deje de utilizar el salario mínimo como instrumento de indexación<sup>7</sup> y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, como son créditos, contratos, convenios, garantías, coberturas y otros esquemas financieros, o las multas, derechos y contribuciones, a fin de permitir que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo, ya no generen aumentos

---

de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**Artículo 3.** Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

**Artículo 4.** El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12.

**Artículo 5.** El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.”

<sup>7</sup> Conforme a la exposición de motivos del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, es la vinculación del salario mínimo como unidad de referencia de otros precios de trámites, multas, impuestos, prestaciones, etcétera.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/63/226\\_DOF\\_27ene16.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/63/226_DOF_27ene16.pdf)



a todos los montos que estaban indexados a éste, y de acuerdo con su naturaleza, cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, la Unidad de Medida y Actualización (UMA) tiene como objeto servir como índice, base, medida o referencia que excluya al salario mínimo de esa función, sin embargo, en términos de la iniciativa de ley en cita, lo antes precisado en modo alguno implica que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, como ocurre con las disposiciones relativas a la seguridad social y pensiones, en las que dicho salario garantiza que el pensionado satisfaga esas necesidades, y se utiliza como índice en la determinación de las pensiones.

De lo anterior se concluye que, contrario a los argumentos expuestos y hechos valer por la autoridad demandada, la entrada en vigor de la reforma que introduce la Unidad de Medida y Actualización, no significa que esta unidad de cuenta sea utilizada en materia de seguridad social y de pensiones, en virtud de que el legislador distinguió que existen casos en que debe atenderse al concepto de salario mínimo por disposición expresa de la ley, en concreto, en materia de seguridad social y de pensiones. De ahí, que como se dijo, la demandada no tenía por qué atender a la Unidad de Medida y Actualización, dado que no es aplicable en materia de seguridad social.

Además, porque los artículos 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco en vigor, establecen:

**“Artículo 53.-** La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibirse, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; que se incrementara de conformidad con los aumentos que tenga el **salario mínimo** general vigente en la zona.”

**“Artículo 81.-** Las pensiones que conceda la LSSET se incrementarán de conformidad con los aumentos periódicos del **salario mínimo** vigente.”

(Énfasis añadido)

De los numerales trasuntos podemos advertir que tanto la ley abrogada como la vigente, coinciden en que los pensionados tendrán derecho a que el monto de la pensión que se les conceda se vaya incrementando, lo cual, de forma específica señalan, deberá hacerse de conformidad con los aumentos periódicos del salario mínimo, sin que en ninguna parte de esos ordenamiento legales se establezca lo contrario, esto es, que deba efectuarse conforme a la Unidad de Medida y Actualización, como lo sostiene la parte demandada.

Se invocan como apoyo a lo expuesto anteriormente, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia y tesis aisladas que se citan a continuación:

Tesis de jurisprudencia **I.18o.A. J/8 (10a.)**, sustentada en la décima época por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 2020651, que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 70, septiembre de dos mil diecinueve, tomo III, página 1801, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.** Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo [123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible. DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

(Énfasis añadido)



Tesis aislada **I.6o.T.170 L (10a.)**, sustentada en la décima época por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro 2019901, que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 66, mayo de dos mil diecinueve, tomo III, página 2825, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES INAPLICABLE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARA EL CÁLCULO DEL INCREMENTO DE LAS PENSIONES OTORGADAS.** La Unidad de Medida y Actualización (UMA) derivada de la adición a los artículos 26, apartado B y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, si bien es cierto que tiene como objeto servir como índice, base, medida o referencia que excluya al salario mínimo de esa función para que éste sea utilizado exclusivamente como instrumento de política social, en los términos apuntados, también lo es que conforme a la iniciativa de la ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, lo precisado no implica que el salario mínimo no pueda seguirse empleando como índice, unidad, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a la seguridad social y las pensiones, en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización; por tanto, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), no implica que esta unidad de cuenta deba ser utilizada en materia de seguridad social y para el incremento de las pensiones otorgadas, en virtud de que el legislador distinguió que existen casos en los que debe atenderse al concepto de salario mínimo por disposición expresa de la ley, en concreto, en materia de seguridad social y de pensiones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

(Énfasis añadido)

Tesis aislada **I.1o.A.212 A (10a.)**, sustentada en la décima época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 2019879, que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 66, mayo de dos mil diecinueve, tomo III, página 2709, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**“PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) ES INAPLICABLE PARA FIJAR SU CUOTA DIARIA.** El indicador económico mencionado, que entró en vigor con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, es inaplicable como referencia para los temas relacionados con

las pensiones jubilatorias, ya que de la exposición de motivos que dio origen a esa reforma constitucional, se advierte que se creó para utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para indexar ciertos supuestos y montos ajenos a la naturaleza del salario mínimo, como el entero de multas, contribuciones, saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, entre otras. Por tanto, es el salario mínimo y no la unidad de medida y actualización (UMA) el indicador económico aplicable a las prestaciones de seguridad social, como parámetro para determinar el monto máximo del salario base de cotización, para fijar la cuota diaria de pensión, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior se refuerza toda vez que si bien es cierto el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, hace referencia a la Unidad de Medida y Actualización de la forma siguiente:

“**Artículo 149.** De conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la LSSET, los incrementos a las pensiones **surtirán efecto** a partir de la fecha de publicación del acuerdo de actualización del valor de la UMA en el Diario Oficial de la Federación, y se harán efectivos en un término no mayor a 60 días naturales.”

(Énfasis añadido)

Lo cierto es que atendiendo a la literalidad del contenido de dicho numeral, solamente se puede advertir que los incrementos **surtirán efectos** a partir de la fecha de publicación del acuerdo de actualización del valor de la Unidad de Medida y Actualización, pero de ninguna manera se indica que el incremento deba efectuarse de una forma distinta a la que fue establecida en el artículo 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (conforme a los aumentos periódicos del salario mínimo).

Máxime que aunque así lo hubiese dispuesto el reglamento en cita, de acuerdo al principio de jerarquía normativa, la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco se encuentra por encima de su reglamento, precisamente porque de ahí emana, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla.



Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia **P./J. 30/2007**, con número de registro 172521, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 1515, que a la letra dice:

**“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo **principio, el de jerarquía normativa,** consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.”

(Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto y una vez agotado el estudio de los agravios expuestos por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, sin que ninguno resultara fundado y suficiente para acreditar su pretensión, procede **confirmar** la sentencia de fecha **diez de febrero de dos mil veinte**, dictada en el juicio contencioso administrativo **582/2017-S-2**.

No obsta a lo anterior, al ser un **hecho notorio** el comunicado oficial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, en su página oficial de internet, mediante el cual se informa la determinación de la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, respecto a que el tope máximo de la pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) debe cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), en virtud de que la aplicación obligatoria de los criterios jurisprudenciales acontecen hasta el momento en que sean ingresados y publicados en el Semanario Judicial de la Federación, y toda vez que dicho criterio a la fecha en que se emite la presente sentencia, aún no se encuentra publicado, no resulta vinculatorio para este tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo<sup>8</sup>, por ello no puede exigirse materialmente su aplicación al presente caso, puesto que se desconocen las consideraciones de la respectiva resolución y los alcances precisos de la jurisprudencia.

Se invoca como apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 139/2015 (10a.)**, sustentada en la décima época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2010625, que se localiza en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, diciembre de dos mil quince, tomo I, página 391, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El análisis sistemático e integrador de los artículos [94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), [215 a 230 de la Ley de Amparo](#), [178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#), así como del [Acuerdo General 19/2013](#) (\*) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite establecer que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria a partir del lunes**

---

<sup>8</sup>**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”



hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Tal conclusión atiende a un principio de certeza y seguridad jurídica en tanto reconoce que es hasta la publicación de la jurisprudencia en dicho medio, cuando se tiene un grado de certeza aceptable respecto a su existencia. Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocarla tomando en cuenta lo previsto en la parte final del artículo 221 de la Ley de Amparo, hipótesis ante la cual el tribunal de amparo deberá verificar su existencia y a partir de ello, bajo los principios de buena fe y confianza legítima, ponderar su aplicación, caso por caso, atendiendo a las características particulares del asunto y tomando en cuenta que la fuerza normativa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolver y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia, se declaran **inoperantes** algunos de los agravios expuestos por la recurrente, y otros resultan **infundados**.

IV.- Se **confirma** la sentencia de fecha **diez de febrero de dos mil veinte**, dictada por la **Segunda** Sala unitaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **582/2017-S-2**.

V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal y devuélvase los autos del juicio **582/2017-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-044/2020-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el doce de marzo de dos mil veintiuno.

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco;*



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 21 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-044/2020-P-1

---

*Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. - - - - -*